



EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que el inciso final del artículo 233 de la Constitución Política del Estado, imperativamente dispone que el Consejo Provincial ejecutará obras exclusivamente en áreas rurales;
- Que la propia Carta Fundamental del Estado, en su artículo 274, establece su supremacía sobre cualquier otra norma legal; así como en el artículo 270, dispone la inmediata derogación de las normas constitucionales vigentes;
- Que la ley de gobiernos provinciales al referirse a lo que corresponde al Consejo Provincial, en su artículo 3, establece su campo de acción dentro de su jurisdicción provincial, al tiempo que dispone su obligatoriedad de cumplir lo que le ordena la Constitución y las leyes;
- Que por su parte, la Ley de Régimen Municipal establece como finalidad primordial de los municipios del país, la atención de las necesidades de la ciudad y del área metropolitana, las del valle de la convivencia urbana cuya atención no compete a otros organismos gubernamentales;
- Que en la práctica, los consejos provinciales vienen destinando ingentes recursos a las zonas urbanas de sus jurisdicciones, desatendiendo innecesariamente al sector rural y aumentando así una superposición de funciones entre el municipio, situación que la propia Constitución Política dispone evitar;
- Que es deber del Congreso Nacional, velar por fiel cumplimiento de los preceptos constitucionales, así como atender oportunamente y eficientemente a los sectores más deprimidos entre los que se encuentra el sector rural del país;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

ACUERDA

Art. 1.- Autoriza a los Consejos Provinciales del país dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 233 de la Constitución Política del Estado, esto es, que su actividad se concentre exclusivamente en las áreas rurales de su jurisdicción, fortaleciendo el apoyo a los sectores campesinos del país, con destacadamente tradicionalmente y, al mismo tiempo, las necesarias para la rehabilitación del sector productivo estacional.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- Art. 2.- Reemitir el presente Acuerdo al Presidente Nacional del CONCOPE.
- Art. 3.- Disponer al Presidente del CONCOPE, remita este Acuerdo a la totalidad de consejos provinciales, en el plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, luego de su recepción, bajo apercibimiento de Ley.
- Art. 4.- Vigilar el fiel cumplimiento de esta exhortación y, a su vez, reservarse el ejercicio de la facultad usual de Control Político, al que se refieren los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.



Ing. JUAN JOSE PONS ARIZAGA
Presidente



Lcdo. GUILLERMO H. ASTUDILLO IBARRA
Secretario General